--- Trelew, de junio de 2.013.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 38/42, el recurso de apelación de fs. 44/49vta., concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 50, y----------

--- **CONSIDERANDO**:----------

--- **I.-** Que a fs. 26/37vta. se presentó una acción de amparo con el objeto de que la Municipalidad de Trelew cese en su actitud omisiva e ilegítima de otorgar una solución habitacional a la actora, y que se le ordene dictar los actos administrativos tendientes a incorporar a la accionante en un dispositivo o programa de emergencia habitacional. Solicitó como medida cautelar el adelantamiento provisorio requerido.----------

--- A fs. 38/42 la jueza "a quo" rechazó el amparo por inadmisible. Consideró, luego de una revista de la situación de hecho (situación atendida por la demandada, reclamos administrativos formulados y las consecuentes respuestas), que no se efectuaron o concluyeron los trámites administrativos pertinentes (nota de defensoría nº 406/12 y nota de la municipalidad nº 50/12) para lograr la decisión administrativa competente. Agregó que el amparo es un remedio de excepción, dirigido contra actos u omisiones con ilegalidad manifiesta, y en el caso –sostuvo– la ilegalidad no resulta evidente. Asumió que es complejo determinar cuál es el grado de acciones que debería adoptar el Municipio demandado para garantizar el derecho a la vivienda de un grupo familiar; y ello genera la imposibilidad de determinar sí el municipio, de acuerdo a sus prioridades y condiciones presupuestarias, está capacitado o dispone de herramientas distintas de las ofrecidas con la Nota nº 50/12.----------

--- Frente a lo anterior sostuvo la magistrada de grado que la cuestión atinente a la política habitaciones es competencia del poder administrador nacional, provincial y municipal, y no corresponde al Poder Judicial inmiscuirse en él, salvo situaciones de excepción que –sostuvo– no se dan en el caso “prima facie”. Al respecto citó jurisprudencia de esta Alzada, referido a situaciones similares pero por una prestación de salud, para afirmar que la política habitacional requiere conocimientos específicos, planificación y previsión presupuestaria sujetos a criterios de oportunidad, mérito y conveniencia de cada estado. Y, por último, consideró que el caso en examen particular sería viable sí se denunciara y acreditara alguna exclusión injustificada o inmotivada de la presentante, o de un grupo de individuos, de los plantes habitacionales; supuesto no denunciado en autos.----------

--- Admitir planteos como el presente, afirmó la jueza "a quo", implicaría generar una situación desequilibrada entre aquellos que optan por ésta vía judicial y todos los que realizan el pertinente reclamo administrativo disponibles por el Poder Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos, y ello atentaría contra la igualdad que debe respetar la distribución de viviendas. Citó jurisprudencia sobre planes habitacionales provinciales para concluir que no es el amparo la vía idónea para tratar este tipo de reclamos.---------

--- Sobre esta base la jueza declaró inadmisible la acción de amparo en cuestión.---------

--- **II.-** Contra esta decisión se alzó el accionante a fs. 44/49vta., y el recurso luce concedido a fs. 50.----------

--- En lo conducente, sucintamente, expresó el quejoso que la decisión causa gravamen por no ser derivación razonada del derecho vigente ni adecuarse a la Constitución Nacional. Sostuvo que la jueza incurrió en una errónea interpretación de la respuesta estatal a la problemática social de la accionante, que el municipio –sostuvo– sólo afirmó promesas y, con cita de doctrina, agregó que su parte tiene derecho a un paquete estándar de bienes básicos o esenciales como es la vivienda.----------

--- En cuanto al medio judicial idóneo y la falta de agotamiento de la vía administrativa, sostuvo que el razonamiento carece de fundamento, es contrario a la jurisprudencia y desnaturaliza el medio de amparo que según el art. 3º de la ley V nº 84 se remite al medio judicial más idóneo y nada refiere sobre agotar la vía administrativa.----------

--- Se agravió, en lo pertinente, también por la errónea clasificación de derechos que efectuó la magistrada y la arbitraria limitación de la justiciabilidad y exigibilidad de los derechos sociales. Interpretó el art. 21 de la Constitución provincial para sostener la operatividad del derecho a la vivienda digna. Y citó un fallo de la Corte Suprema en relación con la condena a la Ciudad de Buenos Aires por una vivienda.----------

--- Este análisis en la visión del recurrente involucra un supuesto concreto de vulneración de derechos de incidencia colectiva que afecta a niños y adolescentes. Invocó la prioridad del art. 4º de la ley III nº 21. Citó en el mismo sentido la ley 26.061.---

--- Por último, afirmó como agravio causado por la decisión de grado la violación del mandato constitucional de afianzar la justicia, por cuanto –sostuvo el recurrente– la jueza omitió ejercer el control judicial de constitucionalidad de la conducta omisiva del poder administrador denunciada por su parte. Y agregó que la escasez de recursos no puede ser alegada en abstracto, y –según pretende el quejoso– para extinguir la obligación del ente debe ser acreditada, lo que con el rechazo del amparo no se permitió que acontezca.----------

--- Planteó la “reserva” del caso federal.----------

--- **III.-** Así planteada la cuestión corresponderá confirmar la resolución de fs. 38/42 por las siguientes razones.----------

--- Como previo cabe advertir que en el presente caso esta Alzada considerará aquellos elementos que, sin apartarse de lo que es el objeto central de la pretensión en examen, sean relevantes para resolver el punto en disputa. Así, pues, sabido es que "los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (CS, 30/05/2006, "Auchán Argentina S.A. y Wonderland Co. S.A.", Fallos 329:1951, entre otras; también esta Sala en la S.I.C. Nº 010 de 2011 en la causa "R., R. C. y otros c/ B. d. C. S.A. - Asamblea de accionistas y otros s/ Acción de amparo", expte. nº 515/2010-r.C.A.T.; en la S.D.C. nº 23 de 2011 en la causa Herederos de J. M. s/ Tercería de mejor derecho", expte. nº540/2010-r.C.A.T., voto del Dr. Ferrari; conf. López Mesa – Rosales Cuello,

"Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, T. I, p. 159).----------

--- Sentado lo anterior, de estos actuados surge que la Defensoría Oficial por intermedio del Dr. R., invocando la representación de un grupo familiar, pidió que se condene a la Municipalidad de Trelew a que cese en su actitud omisiva de dar una solución habitacional a los accionantes y que se le ordene dictar el acto administrativo para incorporarlos a un programa de vivienda social. Trajo a colación distintas notas dirigidas a la corporación municipal (fs. 9/13), de las que surge que les instó a informar la situación del trámite del subsidio por alquiler del que resultaría beneficiaria la Sra. S. M., si se encuentra en construcción una vivienda para la mencionada y su grupo familiar en el Barrio M. *** de la Ciudad de Trelew; en su defecto, requirió que se incluya a la Sra. M. y su grupo familiar en algún programa de mejoramiento de vivienda o autoconstrucción de vivienda que el Municipio se encuentre implementando; y luego intimó a la demandada a que, de forma urgente, dicte el acto administrativo necesario para proveer una vivienda digna a la peticionante. ----------

--- Obra a fs. 14/15 nota de la Municipalidad de Trelew por la que contestó la primera requisitoria de información, dando cuenta de la intervención del Área de Atención Social para coordinar con las otras direcciones de la Secretaría de Desarrollo Humano y la Familia el abordaje integral de la Sra. M. y su grupo familiar; en relación con los menores requirió dar intervención a la Asesoría de Familia e Incapaces a los fines que pudieran corresponder; y, por último, informó el detalle de subsidios que fueron brindados a la peticionante durante los años 2010, 2011 y 2012. Todo ello, expresó la corporación municipal, sin perjuicio de continuar el diálogo con la peticionante.----------

--- En este contexto se inserta la decisión de grado recurrida, que sostuvo, en lo sustancial, entre otras razones, que el amparista no acreditó la ilegalidad manifiesta de los actos municipales, tampoco una exclusión injustificada del grupo familiar de posibles planes habitacionales; lo que importó afirmar que uno de los presupuestos de admisibilidad del amparo no se da en el caso (doc. art. 3º, ley V nº 84; conf. Gozaini, "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. III, p. 195 y sig.). Y esto es fundamental, pues, frente a lo expuesto y según las constancias de autos, queda claro que el recurrente con la pieza de fs. 44/49vta. no logró demostrar que sea errónea tal decisión.----------

--- De hecho se agravió de que la Municipalidad demandada desplegó –lo que calificó como– promesas, luego argumentó sobre el medio judicial más idóneo, la clasificación y exigibilidad de derechos según el art. 21 de la Constitución provincial, la vinculación de la pretensión –desde su punto de vista– con la ley de protección de las niños, niñas y adolescentes, y, por último, expresó su idea sobre el mandato constitucional de afianza la justicia. Sostuvo, en suma, una visión teórica, amplia, de los derechos y su exigibilidad, más nada indicó ni precisó sobre la ilegalidad manifiesta que la instancia de grado le exigió acreditar para actuar el amparo en concreto.----------

--- En su derrotero el recurrente soslayó que el caso trata una cuestión que es claramente programática y política, cuya oportunidad, mérito y conveniencia no compete a este Poder Judicial examinar ni sustituir (conf. esta Sala en la S.I.C. nº 237 de 2008 en la causa “N. J. L. y Otros c/ F., L. E. s/ Mandamiento de Ejecución”, expte. nº 266/2008-r.C.A.T.; S.D.C. nº 37 de 2008 en la causa "B., P. I. s/ Acción de amparo", expte. nº 210/2008-r.C.A.T. voto del Dr. López Mesa). Entenderlo de otro modo en este caso concreto, pretendiendo que el Poder Judicial realice una acción propia de los departamentos administrativos, llevaría a que interfiera con notorio exceso de la jurisdicción en cuestiones de oportunidad y de mérito (confr.: Cám. Apel. Civ. y Com. Comodoro Rivadavia, Sala “A”, in re “G. L. P. s/ medida cautelar”, c. 460/09, S.I.F. 217/09; también esta Alzada en la S.D.F. nº 03 de 2013 en “E., C. J. c/ L., N. s/ Régimen de comunicación”, expte. nº 316/2012-r.C.A.T.; voto del Dr. Velázquez), y, por ende, no justiciables, visto que no es a los magistrados judiciales a quienes la Constitución encomienda la satisfacción del bienestar general (confr.: C.S.J.N., Fallos 25:53, 300:1282, 301:1771).--

--- El principio es que al Poder Judicial no le fue dado imponer políticas cuyo diseño e implementación atañe a otros Poderes del Estado, por cuanto ello entrañaría inmiscuirse en cuestiones claramente no judiciables, ciñéndose en cambio su función, una vez establecidas tales políticas por quienes tienen facultades por la Carta Magna para ello, a garantizar que las mismas no obstaculicen la eficacia de los derechos constitucionales (confr.: CS, 03/05/2005, en autos “Verbitsky, H. s/ habeas corpus”, publicado en elDial-AA29AF).----------

--- Consecuentemente, no debe perderse de vista que la jueza "a quo" ubicó correctamente el planteo “sub examine” en el ámbito de la política habitacional que compete en forma exclusiva al poder administrador; política que en su concreción está sujeta a tareas de planificación y previsión presupuestaria que no pueden suplidas con la decisión de organismos incompetentes sin grave afectación de su desarrollo para el conjunto de beneficiados. Y precisamente, para que esto no ocurra la Provincia cuenta con una regulación marco (ley XXV nº 5) que tiene por objeto “mejorar las condiciones higiénicas, técnicas de seguridad económica y sociales de la vivienda urbana y rural y en general el mejoramiento de la calidad de vida de la población en todo el territorio de la Provincia, tendiendo simultáneamente a solucionar el déficit habitacional de la misma”, y que habilita específicamente un organismo público para su aplicación concreta (Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano).----------

--- Este marco legal de acceso a la vivienda es el que corresponde a las previsiones de los arts. 21 y 77 de la Constitución de la Provincia del Chubut. En tanto expresamente dispone la primera norma que “los derechos personales y garantías reconocidos y establecidos por esta Constitución se consideran operativos… (pero) [s]ólo pueden ser alegados ante la jurisdicción conforme las leyes que reglamenten su ejercicio y teniendo en cuenta prioridades del Estado y sus disponibilidades económicas” (así, esta Sala en

la S.I.F. nº 23 de 2013 en la causa “G., F. y otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda, y Desarrollo Urbano s/ Sumario", expte. nº 144/2013-r.C.A.T.); y la segunda norma establece que el Estado “propende” (esto es, tiende, se inclina) a que “toda persona acceda a una vivienda digna, para sí y su familia… sobre la base de la equidad y mediante regímenes adecuados a los distintos casos, con prioritaria consideración a los de menores recursos”.----------

--- Estos son aspectos que –salvo en el plano voluntarista propugnado por el Defensor Oficial– no surgen emplazados en el caso; pues en modo alguno resultó acreditado que departamento administrativo alguno hubiera incurrido en una arbitrariedad e ilegalidad tal que coarte el acceso a la vivienda por parte de la amparista y su grupo familiar. Al respecto, esta Sala tiene dicho que la arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible, para no hacer del amparo el vademecum procesal que solucione todos los problemas; ya que si bien se trata de una herramienta constitucional útil, no puede ser empleada para solventar cualquier situación que se afirme agraviante sin más (así en la S.D.E. nº 07 de 2013 en la causa “L., J. H. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Pcia. del Chubut”, expte. nº182/2013-r.C.A.T.).----------

--- Por las razones expuestas, en tanto que el amparista recurrente no acreditó ni demostró que en el caso exista arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, siendo inadmisible el amparo (doc. arts. 3º y 7º de la ley V nº 84) corresponde confirmar la resolución de fs. 38/42.----------

--- **IV.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 17, ley V nº 84). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. N. R. en la suma de 8Jus ($2416) (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 13 y 32 de la Ley de Aranceles; art. 59, ley V nº90).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- Confirmar la resolución de fs. 38/42.----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

--- Regular los honorarios del Dr. N. R. en la suma de 8Jus ($2416).----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2013 – SIE – CONSTE.----------